

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de octubre de 1981

Núm. 99-I 2 (Nuevo)

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Ponencia designada para informar el proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria, constituida por los señores Berenguer Fuster, Gómez Angulo, Payo Subiza, Lazo Díaz, Solana Madariaga, Jover Presa, Urralburu Tainta, señora Vintrió Castells, señores De la Vallina Velarde, Aguilar Moreno, Gasóliba i Böhm y Gómez de las Rocas, ha examinado el texto remitido por el Gobierno y las enmiendas presentadas al mismo, para formular, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, a la Comisión de Educación y Ciencia el siguiente

INFORME

1. El proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria, que constaba de 69 artículos, dos Disposiciones adicionales, 10 transitorias y tres finales, tuvo entrada en la Cámara el 13 de noviembre de 1979.

2. A la vista de las más de mil enmiendas presentadas, la Ponencia redactó finalmente un informe con fecha 5 de noviembre de 1980, para ser elevado a la Comisión a efectos de dictamen. Dicho informe, como es habitual, incluía, tras el criterio de la Ponencia sobre cada una de las enmiendas formuladas, un anexo que constituía el texto articulado propuesto por aquélla.

3. Tras el dictamen de la Comisión, de 9 de enero de 1981, y la posterior inclusión de éste en el orden del día del Pleno, la Junta de Portavoces de la Cámara acordó volver a remitir el texto a Comisión, y ésta, a su vez, a Ponencia, a efectos de nuevo estudio, dada la discordancia de las posturas mantenidas por los diferentes grupos.

4. En esta ocasión, la Ponencia, en sus numerosas reuniones, acordó proponer por mayoría el texto que a continuación se acompaña, y que, dada la flexibilidad con que ha actuado, en ocasiones resulta difícil de concordar en sus justos términos con las enmiendas presentadas a cada artículo. No obstante, y a efectos de facilitar la lo-

calización y comprensión de aquéllas, el texto base utilizado para la redacción del presente informe ha sido el del primitivo proyecto remitido por el Gobierno.

A N E X O

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA

"Artículo 1.

Corresponde a la Universidad el estudio, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia y de la cultura; la capacitación técnica y formación permanente para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos predominantemente científicos y la extensión de la formación y cultura universitarias. Ejercerá estas funciones mediante la enseñanza, el estudio y la investigación, sin perjuicio de las actividades de interés social que en beneficio de sus miembros o de la comunidad social pueda establecer.

Artículo 2.º

Suprimido.

Artículo 3.º

1. Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Las Cortes Generales, la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y demás poderes públicos velarán en el ámbito de su competencia por el buen funcionamiento de todas las Universidades, su coordinación y su adaptación a las necesidades de la sociedad.

3. Suprimido.

Artículo 4.º

1. La libertad académica es un principio esencial de la actividad universitaria,

y se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La libertad de cátedra supone el derecho a expresar las ideas y convicciones científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes.

3. La libertad de investigación significa el derecho a utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que cada profesor considere oportunos, dentro de lo establecido en esta ley.

4. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que todos tienen de integrarse en los Centros Universitarios de su elección y servirse de sus medios científicos, participando activa y críticamente en el proceso de su propia formación, según los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 5.º

La libertad de creación de centros docentes garantizada en el artículo 27, 6, de la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, comprende la libertad de creación de Universidades y centros docentes de enseñanza superior en los términos de la presente ley.

Artículo 6.º

Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación y responsabilidad en su gobierno y funcionamiento, tanto de representantes de los intereses generales de la sociedad como de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 7.º

1. Las Universidades desarrollarán sus actividades en régimen de autonomía, compatible con la necesaria coordinación de todas ellas y con la intervención de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los demás poderes públicos, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

2. La autonomía de las Universidades comprende, al menos, en los términos de la presente ley:

a) La potestad de elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno, así como la capacidad de configurar y designar sus órganos de gobierno y administración.

b) La gestión económico-presupuestaria de sus bienes, recursos y derechos y, en particular, la elaboración de sus presupuestos.

c) La determinación de los planes de estudio e investigación y, en general, la dirección y gestión de todos los asuntos de índole docente y académica.

d) La selección, formación y promoción de su personal docente y de administración y servicios, y la regulación de las condiciones en que desarrolla sus actividades en la Universidad.

Artículo 8.º

Todo universitario tiene derecho a expresarse a su elección en la lengua oficial del Estado o en la propia de la Comunidad Autónoma en que radique la Universidad.

En todo caso, las autoridades académicas velarán por la no discriminación en razón de dicha elección.

TITULO I

De las Universidades y de su creación, reconocimiento y régimen legal

Artículo 9.º

1. Las Universidades podrán ser públicas o privadas.

2. Son Universidades públicas las del Estado y las de las Comunidades Autónomas.

3. Son privadas las demás Universidades reconocidas por el Estado o por las Comunidades Autónomas en los términos que se establecen en la presente ley.

4. Suprimido.

Artículo 10

Las Universidades del Estado se crearán por medio de la ley. Se regirán por la presente ley y normas estatales de desarrollo previstas en ella y por sus Estatutos.

Artículo 11

1. Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos se las reconozca competencia plena en materia de enseñanza universitaria podrán crear Universidades asumiendo íntegramente su financiación por disposición normativa con fuerza de ley, emanada de su asamblea legislativa.

2. Su régimen jurídico será el contenido en las normas de la presente ley y del ordenamiento jurídico estatal que les sean directamente aplicables, las normas de la Comunidad Autónoma y los Estatutos de la propia Universidad.

3 (nuevo). Las demás entidades públicas de carácter territorial o institucional podrán crear Universidades y Centros universitarios respetando sus normas institucionales, con sujeción al mismo régimen aplicable a las personas jurídico-privadas.

Artículo 12

Suprimido.

Artículo 13

La creación de una Universidad requerirá el establecimiento al menos de cinco Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias. Los mínimos serán: tres de nivel superior, y de ellas una de carácter experimental. Igualmente se requerirá la existencia de los medios materiales y personales adecuados a las exigencias de la presente ley.

Artículo 14

1. La creación de centros docentes de enseñanza superior de carácter privado no

implicará la homologación oficial de los títulos que expidan.

1 bis (nuevo). El reconocimiento como Universidad de un centro privado de enseñanza superior llevará aparejado el derecho a utilizar tal denominación y la validez de los estudios conducentes a la obtención de un título oficial. Se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia y previo informe del Consejo de Universidades, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la presente ley.

1 ter (nuevo). En el caso de Universidades privadas radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma con competencia plena en materia de enseñanza universitaria, corresponderá el reconocimiento al Consejo de Gobierno de la Comunidad respectiva, previo informe del Consejo de Universidades, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

2. El reconocimiento de una Universidad privada no implicará la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

TITULO II

Estructura orgánica de la docencia e investigación

Artículo 15

Forman parte de las Universidades las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Colegios Mayores y cuantos centros de investigación, docencia, extensión cultural o servicios generales puedan constituirse, de acuerdo con sus Estatutos, que determinarán su régimen jurídico dentro del marco establecido en la presente ley.

Artículo 16

1. En las Universidades del Estado la creación y supresión de Facultades y sus Secciones, Escuelas Técnicas Superiores,

Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Colegios Universitarios, será aprobada por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previa solicitud de la Universidad. El Gobierno, oída la Universidad respectiva, podrá disponer la supresión o fusión de estos centros cuando no cuenten con el número mínimo de alumnos que se establezca para cada tipo de enseñanza por el Consejo de Universidades.

2. En las Universidades privadas, el reconocimiento de nuevos centros deberá ser aprobado por el Ministro de Educación y Ciencia si se cumplen los requisitos exigidos en la presente ley.

3. En el supuesto de Universidades privadas que radiquen en el ámbito de una Comunidad Autónoma, con competencia plena en materia de enseñanza universitaria, el reconocimiento a que se refiere el apartado anterior será de la competencia de la Comunidad y deberá realizarse según su propia legislación.

4. En todos los casos de creación y supresión, será preceptivo el informe del Consejo de Universidades y, tratándose de Universidades del Estado, la del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17

Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos y Escuelas Universitarias son unidades que ordenan las enseñanzas conducentes a la obtención de un título académico. En ellas podrán integrarse los demás Centros universitarios.

Artículo 18

1. Los Institutos Universitarios son centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes referidas a cursos de doctorado o especialización que puedan impartir. Podrán integrarse en la propia Universidad, en una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, o tener carácter interfacultativo.

2. Las Universidades podrán acordar la creación de Institutos interuniversitarios

que realicen actividades comunes a varias Universidades. La fórmula de colaboración en las actividades investigadoras y docentes y los efectos académicos de estas últimas se regularán en el convenio de creación.

3. Las Universidades, mediante convenio, podrán igualmente reconocer la condición de Institutos asociados a otros centros de investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad.

Artículo 18 bis (nuevo)

Los Institutos de Ciencias de la Educación son Institutos Universitarios específicamente dedicados a la investigación educativa y al perfeccionamiento de la actividad docente.

Artículo 19

Los Colegios Universitarios son unidades docentes que imparten las enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Suprimido.
3. Suprimido.

Artículo 20

Los Departamentos, órganos básicos de articulación de las actividades docentes e investigadoras de cada Universidad, agruparán las diversas disciplinas afines y podrán tener carácter interfacultativo. Su creación y régimen se regulará en los Estatutos de cada Universidad.

Artículo 20 bis (nuevo)

1. Los Colegios Mayores son entidades integradas en la Universidad que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por los Estatutos de cada Universidad y por los propios de cada Colegio Mayor.

TITULO III

Régimen económico

Artículo 21

1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutará de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Los actos de disposición de bienes afectados a las Universidades del Estado se ajustarán a lo previsto en la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 21 bis (nuevo)

Cada Universidad pública elaborará su propio presupuesto, que será público y único, comprendiendo en él la totalidad de las partidas de ingresos y gastos afectos a las mismas y distinguiendo en todo caso los gastos de funcionamiento de los de inversión.

Artículo 22

1. Los presupuestos de las Universidades del Estado, que se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con el artículo 134, 2, de la Constitución, contendrán en su estado de ingresos:

a) La parte que le corresponda de la subvención global prevista para Universidades en los Presupuestos Generales del Estado, que incluirá el importe de las consignaciones de personal, satisfechas con cargo a dichos Presupuestos.

b) Previsiones sobre la recaudación de sus tasas académicas e ingresos a obtener como contraprestación por servicios, estudios o actividades de investigación.

c) Aportaciones de entidades públicas o privadas.

d) Subvenciones para actividades específicas de docencia e investigación, tanto procedentes de los Presupuestos Generales del Estado como de otras entidades públicas o privadas.

e) Sus rentas y cualquier otro ingreso.

2. El estado de gastos de sus presupuestos se ajustará a la estructura y normativa de la Ley General Presupuestaria.

3 (nuevo). Estas Universidades podrán efectuar transferencias de partidas de gastos de funcionamiento dentro de los diferentes capítulos del presupuesto y, entre éstos, con la excepción de transferencias al capítulo de personal. Los Presupuestos Generales del Estado especificarán el porcentaje máximo sobre el total de gastos de funcionamiento que puedan corresponder a los de personal en las Universidades del Estado.

Artículo 23

1. Las tasas académicas de las Universidades públicas se fijarán por el Gobierno con arreglo a la ley, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Uniformidad en su cuantía, con diversificación por ramas o especialidades de las enseñanzas.

b) Exención o reducción de la tasa en función de los niveles de renta, situación socioeconómica familiar y aptitud. Nadie quedará excluido de la Universidad por razones económicas. Se podrá también eximir total o parcialmente del pago de las tasas a los estudiantes que hayan alcanzado las máximas calificaciones.

c) Determinación de su importe, teniendo en cuenta los costes y las prioridades globales de financiación del sistema de educación para asegurar una igualdad real de oportunidades.

2. El incremento de las tasas académicas no implicará necesariamente reducción de las subvenciones del Estado, que serán aprobadas en sus Presupuestos Generales.

3. Simultáneamente a la fijación de las tasas y para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución, se determinará una política general adecuada de créditos a los estudiantes y de becas y de ayudas que podrá incluir una compensación por el salario no percibido a causa de los estudios.

Artículo 24

1. La Ley de Presupuestos determinará la subvención global destinada a las Universidades del Estado, distinguiendo los gastos de funcionamiento de los de inversión. Los gastos de funcionamiento se distribuirán de acuerdo con los módulos objetivos establecidos en la propia Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo de Universidades. Los gastos destinados a inversión se realizarán de acuerdo con la programación de necesidades educativas que corresponde a los poderes públicos.

2. La subvención global tendrá en cuenta una compensación a la Universidad por las cantidades no percibidas por ella en concepto de gratuidad o reducción de tasas académicas.

Artículo 25

1. Las Universidades del Estado asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones, sin perjuicio de la fiscalización ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. En las demás Universidades la fiscalización del Estado se limitará al gasto de las partidas procedentes directamente de los Presupuestos Generales del mismo.

3. Las Universidades públicas estarán sometidas al control del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo que se establezca en lo referente a los órganos similares en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas.

TITULO IV

Del gobierno y administración de las Universidades

Artículo 26

1. Las Universidades elaborarán sus propios Estatutos. En las del Estado, si están conformes con la legalidad, serán aprobados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades.

1 bis (nuevo). Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencia plena en materia de enseñanza universitaria fijarán el procedimiento de aprobación de los Estatutos de sus Universidades y establecerán el órgano que ha de fijar el control de legalidad previo a su publicación oficial.

1 ter (nuevo). En todo caso, transcurridos seis meses desde el momento de presentación de los Estatutos sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

1 quater (nuevo). Los Estatutos de las Universidades privadas serán remitidos al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de registro y publicidad.

2. En lo no regulado por los Estatutos de las Universidades públicas, serán de aplicación las disposiciones generales del ordenamiento jurídico de la Administración del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

Artículo 27

1. Los Estatutos de las Universidades públicas regularán sus órganos de gobierno y administración de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley.

2. Tratándose de órganos colegiados, cuando el 60 por ciento del cuerpo electoral de un estamento no haya votado, su representación será proporcional a los electores que hayan concurrido, deduciéndose los puestos correspondientes a los votos no emitidos.

Artículo 28

1. Los Estatutos de las Universidades públicas determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración, como mínimo, a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro universitario, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustros y Juntas de Facultades de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

b) Unipersonales: Rector, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

2. Corresponde al Claustro universitario, en cuanto órgano representativo de la comunidad universitaria, la elección del Rector, la elaboración de los Estatutos y su reforma, la aprobación de la memoria de actividades que a tal efecto presentará el Rector y la aprobación general de la política universitaria. Su composición será la determinada en los Estatutos, debiendo ser profesores permanentes el 60 por ciento de sus miembros, como mínimo.

3. Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole docente o investigadora y la propuesta en los asuntos que por su repercusión económica deban ser aprobados por el Consejo de Universidades.

El Consejo Académico en cuanto órgano representativo de los Centros Universitarios estará compuesto por el Rector, que será su Presidente, los Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores y una representación de los Directores de Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y de los estudiantes miembros del Claustro. El número de los representantes de los estudiantes podrá alcanzar, si así lo establecen los Estatutos, hasta la décima parte de los miembros del Consejo Académico. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un Centro, tendrá derecho a participar en la deliberación de los mismos, con voz y voto, su Director. Disposición que también es aplicable al Consejo de Universidad.

4. El Consejo de Universidad es el órgano a través del cual se establece la articulación de la Universidad con su entorno social.

Son competencia del Consejo de Universidad la elaboración y aprobación del presupuesto anual, la solicitud de creación de Centros y la supervisión de la gerencia, así como entender de cualquier medida que suponga aumento de gasto dentro de las competencias de la Universidad, promover la colaboración económica en la financiación de la Universidad y actuar de portavoz en ésta de los intereses generales de la sociedad.

El Consejo de Universidad estará compuesto por el Rector, que será su Presidente, el Gerente, diez representantes del Consejo Académico elegidos por éste y diez representantes sociales designados por partes iguales a propuesta de:

- Comunidades Autónomas o, en su caso, Diputaciones.
- Organizaciones sindicales.
- Asociaciones empresariales.
- Colegios profesionales.
- Institutos de España y Reales Academias.

Ninguno de los integrantes de la representación social podrá ser miembro de la comunidad universitaria. El procedimiento para su elección se establecerá reglamentariamente.

5. Suprimido.

6. El Rector, máximo representante de la Universidad, ejercerá la dirección de la misma, presidirá y ejecutará los acuerdos del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo de Universidad y coordinará los asuntos de índole docente e investigadora correspondiéndole la jefatura del personal de la Universidad. Será elegido por el Claustro entre los catedráticos de la Universidad. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

7. Suprimido.

8. Suprimido.

9. Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos

de las Universidades y, por delegación del Rector, la jefatura del personal no académico, asistiendo con voz y voto al Claustro y Consejo de Universidad. Será nombrado por el Rector, de quien directamente depende, a propuesta del Consejo de Universidad entre funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado, para cuyo ingreso se exija título superior, por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

10. En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias se constituirán dos órganos colegiados: el Claustro, órgano de representación de los distintos sectores, cuyo cometido esencial es la elección de Decano o Director de la Escuela, y la Junta de Facultad o Escuela, con las funciones de ordenación académica y demás que le encomienden los Estatutos de la Universidad y, en su caso, el Reglamento del Centro. Su composición, en la que deben figurar como mínimo un 60 por ciento de profesores permanentes, será determinada por los Estatutos de la Universidad.

11. Corresponde a los Decanos y Directores la dirección académica de las Facultades y Escuelas. Ejecutarán las decisiones de la Junta y llevarán a cabo las tareas inherentes a la gestión del Centro, que no hayan sido atribuidas expresamente por los Estatutos a otro órgano. Los Decanos y Directores habrán de ser profesores permanentes.

12. Los Institutos Universitarios y Departamentos se regirán por los Estatutos de la Universidad y por su reglamentación específica. Sus Directores habrán de ser Catedráticos de Universidad.

Artículo 29

1. En las Universidades del Estado las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro y de los Consejos Académico y de Universidad agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los Tribunales Contencioso-Administrativos. No obstante, los titulares lesionados

en sus derechos o intereses legítimos podrán interponer potestativamente recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Las autoridades universitarias son competentes para incoar y resolver expedientes disciplinarios a los miembros de la comunidad universitaria que incumplan sus deberes, sin perjuicio de la competencia coincidente de los poderes públicos correspondientes.

Artículo 30

Suprimido.

TITULO V

Del estudio y de los estudiantes

Artículo 31 (nueva redacción, proveniente en parte de los antiguos artículos 31 y 32)

1. El acceso a la Universidad es un derecho de todos los españoles, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Será condición de aptitud indispensable para dicho acceso la obtención de los títulos previos a la Universidad determinados por el Estado, con arreglo a la Ley.

3. Previa superación de las pruebas específicas que anualmente convocará cada Universidad, también tendrán acceso a ella los mayores de veinticinco años.

4. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará el régimen de ingreso de los estudiantes extranjeros y podrá establecer modalidades especiales de las pruebas de ingreso para el supuesto de estudiantes españoles o extranjeros con estudios extranjeros convalidables. Se prestará especial atención a los estudiantes de los países de habla española.

5. Las Cortes Generales, por motivos de interés público, y en el marco de la planificación de las necesidades sociales, podrán autorizar por ley al Gobierno para establecer un número máximo de estudian-

tes que puedan cursar una carrera determinada en todo el territorio nacional.

6. En las Universidades públicas el acceso a Centros específicos podrá estar condicionado por la capacidad real máxima de los Centros. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los criterios de selección y pruebas para el ingreso en dichos Centros y adoptará las medidas pertinentes para la distribución del alumnado. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria una política de inversión tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social detectada y teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

La capacidad real máxima de los Centros se establecerá de acuerdo con módulos objetivos determinados por el Consejo de Universidades.

Artículo 32 (antiguo artículo 31)

1. El estudio es un derecho y un deber de los alumnos universitarios.

2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber y para verificar mediante pruebas objetivas su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá establecer normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de cada tipo de carreras y modalidades de enseñanza.

Artículo 33

Suprimido.

Artículo 34

1. Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión, por traslado de otras,

de acuerdo con la capacidad real de sus Centros, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.

2. Tendrán derecho a ser admitidos en todo caso los estudiantes que trasladen su expediente por cambio de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen.

Artículo 35

1. Es derecho y deber de los estudiantes participar de forma activa en todas las actividades de la enseñanza universitaria.

2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos.

3. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulan.

Artículo 36

Tanto las Universidades como los órganos de la Administración educativa del Estado y de las Comunidades Autónomas tienen el deber de informar adecuadamente a quienes tengan interés en acceder a la Universidad sobre la organización, contenido y exigencias de las distintas carreras universitarias y procedimientos de ingreso. Los Centros Universitarios, a lo largo de cada carrera, instruirán a los estudiantes sobre las posibilidades profesionales que la misma ofrezca, orientándoles hacia su ejercicio futuro con la colaboración directa, en lo posible, de profesionales experimentados, y fomentando la realización de prácticas encaminadas a completar la formación necesaria para tal ejercicio.

Artículo 37

Suprimido. Pasa a ser artículo 20 bis.

TÍTULO VI

De la enseñanza y de los planes de estudio

Artículo 38

1. Las Universidades ordenarán su actuación de acuerdo con los principios generales señalados en el título primero de esta ley.

2. Para alcanzar sus objetivos podrán convenir la colaboración de instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, que desarrollen con el debido prestigio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional, sin que ello suponga menoscabo o delegación de las obligaciones y fines propios que, por la presente ley, se atribuyen a las Universidades. En las Universidades públicas estos conciertos deberán ser aprobados por el Consejo de Universidad, y de ello se dará cuenta al Claustro en la memoria anual.

Artículo 39

1. Las carreras universitarias se cursarán en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

2. Los estudios cursados en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrán una duración mínima de cinco años. Quienes los concluyan obtendrán los títulos de Licenciado en las primeras y de Arquitecto o Ingeniero en las segundas.

3. Suprimido.

4. Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración no inferior a tres años. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tendrán derecho, asimismo, a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establez-

can en los planes de estudios de las mismas.

5. Los Institutos Universitarios podrán impartir enseñanzas superiores de Formación y Especialización Profesional, además de las actividades docentes previstas en el artículo 18 de esta ley. Quienes concluyan sus estudios en los Institutos Universitarios tendrán derecho a la titulación especial correspondiente.

Artículo 40

Las Cortes Generales, mediante ley, determinarán los títulos de carácter oficial que correspondan a las enseñanzas universitarias. Todos ellos serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia en nombre del Rey.

Artículo 41

1. Los estudios de doctorado en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios comprenderán, al menos, dos cursos académicos completos, o períodos de formación equivalente, orientados de manera que aseguren la profundización de los estudios en el área de su respectiva carrera, así como la especialización científica del alumno y la formación en las técnicas de investigación. Los cursos de doctorado se realizarán bajo la dirección de un departamento en la forma que determinen los Estatutos.

2. Los Estatutos de cada Universidad establecerán las pruebas o requisitos que habiliten, al final de estos estudios, para la presentación de la tesis doctoral. Dicha tesis recogerá el resultado de la labor investigadora realizada por el alumno sobre un tema de su elección y contendrá conclusiones originales. La aprobación de dicha tesis dará derecho a la obtención del título de doctor.

Artículo 42

1. Las Universidades, de acuerdo con los medios de que dispongan y con la de-

manda social, podrán establecer enseñanzas de Formación Profesional e impartir otras enseñanzas en la forma en que establezcan sus Estatutos, de acuerdo con la ley.

2. Las Universidades fomentarán la impartición de enseñanza y desarrollo de actividades dirigidas a la especialización profesional y actualización científica de los titulados universitarios.

Artículo 43

1. Los planes de estudio serán elaborados por las propias Universidades, que señalarán en los mismos las disciplinas que, para completar una carrera, deban ser cursadas obligatoria y optativamente. Los períodos de escolaridad, las tareas y trabajos o prácticas profesionales a realizar por los alumnos y el sistema de verificación de los conocimientos adquiridos por éstos. En ellos se revisarán también las actividades docentes y de investigación, que podrán realizarse en Centros no estrictamente universitarios, como consecuencia de los convenios suscritos por la Universidad.

2. Los planes de estudios se orientarán hacia los objetivos señalados en esta Ley de tal manera que, aprovechando al máximo los recursos reales de la Universidad, capaciten a los titulados para el ejercicio de una actividad profesional, al servicio de la sociedad concreta en que han de desarrollarla.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los planes de estudio para su homologación.

4. Para obtener la homologación, los planes de estudio deberán ser sancionados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades. No obstante, los planes de estudio de las Universidades de las Comunidades Autónomas deberán ser sancionados por el Consejo de Gobierno de éstas, respetando, en todo caso, las condiciones mínimas establecidas por el Estado a los efectos de su homologación y comunicándolo al Mi-

nisterio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos. Esta sanción se entenderá concedida de no mediar pronunciamiento en contra por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Dicho pronunciamiento se dictará en el plazo máximo de seis meses y se expresará de forma motivada.

5. Mientras una Universidad no tenga aprobados los planes de estudio propios, estarán en vigor los que a estos efectos señale el Ministerio o aquéllos ya homologados que la Universidad adopte.

6. Las Universidades que deseen mantener la actual enseñanza libre o no oficial deberán establecerlo expresamente en el plan de estudios correspondiente, determinando las modalidades especiales que tendrá la educación de los alumnos que cursen este tipo de enseñanza.

TÍTULO VII

De la investigación

Artículo 44

1. La investigación, como proceso creador de nuevos conocimientos y condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente, debe ser parte fundamental de la actividad universitaria. Es un derecho y un deber de los profesores que se llevará a cabo fundamentalmente en los Departamentos e Institutos Universitarios. Los Estatutos de las Universidades establecerán los mecanismos pertinentes para asegurar el cumplimiento de esta función.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades sociales, con especial atención a los de su entorno. La libertad de elegir los temas y los objetivos de la investigación individual ha de coordinarse con los proyectos de investigación asumidos por la Universidad.

3. Corresponde también a las Universidades el análisis crítico de la investiga-

ción y el estudio y valoración de las consecuencias sociales de los descubrimientos científicos.

Artículo 45

De acuerdo con principios de economía y eficacia:

a) Se facilitará la formación temporal de grupos interdisciplinarios que puedan abordar y resolver temas de interés general que, por su complejidad, superen las posibilidades de un solo Departamento o Instituto Universitario.

b) Las Universidades deberán organizar racionalmente la utilización de los recursos materiales, especialmente de aquellos que por su naturaleza y coste puedan ser compartidos conjuntamente por varios Departamentos o Institutos Universitarios.

c) Las Universidades promoverán la difusión amplia de la investigación y su resultado y deberán facilitar al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, también a las Comunidades Autónomas donde radiquen, cuanta información se requiera para establecer y mantener los bancos de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso.

d) (nuevo). Las Universidades procurarán que la creación de Institutos Universitarios responda a la programación de su actividad investigadora, definiendo para cada uno de ellos un marco de actuación y evitando, por consiguiente, la superposición de actividades y la duplicidad de esfuerzos con departamentos y centros de las propias Universidades.

Artículo 46

En el marco de la presente ley y de sus propios Estatutos las Universidades públicas, de acuerdo con los Centros correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas con objeto de realizar total o parcialmente proyectos

científicos y técnicos. El Consejo de Universidad aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos, tomando las medidas adecuadas para que con ellos no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias.

Artículo 47

(Suprimido.)

Artículo 48

La Administración del Estado, a través del Departamento ministerial correspondiente, adoptará las medidas pertinentes que faciliten la coordinación y cooperación entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Departamentos e Institutos Universitarios, así como con cualquier Instituto u organización donde se realicen trabajos de investigación básica o aplicada.

Artículo 48 bis (nuevo)

Los Estatutos de cada Universidad fijarán el porcentaje mínimo de su presupuesto global que se invertirá en gastos corrientes de investigación, y establecerán mecanismos de seguimiento y control de la actividad investigadora de sus centros.

TÍTULO VIII

Del profesorado

Artículo 49

1. El profesorado de las Universidades Públicas estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Docentes del Estado y por profesores contratados de cada Universidad.

2. El profesorado permanente de las Universidades Públicas estará constituido por Catedráticos de Universidad, Profesores

Adjuntos de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias. Los Profesores Universitarios Permanentes podrán pertenecer a los Cuerpos Docentes del Estado, o ser contratados por tiempo indefinido, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

3. El profesorado de los Cuerpos Docentes del Estado estará compuesto por:

a) Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

b) Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

c) Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

d) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

3 bis (nuevo). Las Universidades también podrán contratar profesores asociados, profesores visitantes, ayudantes, colaboradores y maestros de laboratorio.

4. El profesorado de los Cuerpos Docentes del Estado se regirá por la presente ley, por sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios del Estado y por los Estatutos de cada Universidad.

4 bis (nuevo). El personal docente contratado por cada Universidad pública se regirá por las cláusulas de su contrato, por los Estatutos de las Universidades y, supletoriamente, por la legislación general que le sea aplicable.

5. Los derechos y deberes académicos y las retribuciones del profesorado permanente serán iguales, en sus respectivas categorías y dedicaciones, y uniformes en todas las Universidades Públicas.

6 (nuevo). Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de los funcionarios del Estado, la dedicación exclusiva será la que con carácter general tendrá el profesorado universitario permanente. La normativa específica establecerá las condiciones de dedicación exclusiva y la dedicación a tiempo parcial. En todo caso se exigirá la dedicación exclusiva para los cargos académicos unipersonales.

Artículo 50

1. Las plantillas de los Cuerpos Docentes del Estado serán establecidas anualmente por las Cortes. Las plazas que se vayan aumentando se distribuirán, entre las distintas Facultades o Escuelas de las Universidades Públicas, por el Ministerio de Educación y Ciencia, a petición de las Universidades, de acuerdo con criterios generales previamente establecidos y con informe del Consejo de Universidades sin que pueda asignarse a una Universidad mayor número de plazas de las solicitadas.

1 bis. Las Universidades Públicas establecerán sus plantillas orgánicas, en las que se relacionarán debidamente clasificadas, las plazas existentes del profesorado, incluyendo tanto las ocupadas por miembros de los Cuerpos Docentes del Estado como por profesores contratados de la Universidad.

1 ter. Las Universidades podrán modificar estas plantillas dentro de sus previsiones presupuestarias con el fin de ampliar las plazas existentes o con ocasión de vacante. En este último supuesto la Universidad podrá cambiar la denominación de las mismas dentro de lo establecido en los planes de estudio.

1 quater. En todo caso, el número de plazas correspondientes a Cuerpos docentes del Estado en cada Universidad pública no será inferior a un 25 por ciento para Catedráticos, aplicándose igual porcentaje para Adjuntos y Agregados.

2. Vacante una plaza y en el plazo máximo de un año, la Universidad, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, podrá optar entre que sea ocupada por profesorado de los Cuerpos docentes del Estado o mediante contratación de profesores propios. Si la Universidad opta por cubrir la vacante con personal propio contratado, deberá solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la previa amortización de la plaza.

3. Suprimido.

Artículo 51

1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad Pública.

2. Los concursos de habilitación se convocarán periódicamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

3. La habilitación se otorga por el Ministerio a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por tres Catedráticos y tres Profesores Adjuntos especialistas en la materia, escogidos mediante sorteo, bajo la Presidencia de un Catedrático nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para poder optar a la habilitación de Profesor Adjunto es indispensable estar en posesión del título de Doctor y poseer tres años de experiencia docente o investigadora.

4. Los concursos de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirá en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la explicación documentada y defensa en la forma que reglamentariamente se determine de un trabajo de su especialidad realizado al efecto.

5 (nuevo). Las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

Artículo 52

1. Creada una nueva plaza de Adjunto o vacante una ya existente, si procede cubrirla con profesorado del correspondiente Cuerpo del Estado, la Universidad solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia la convocatoria de un concurso público para su provisión, que será resuelto por una Comisión integrada por dos Catedráticos de Universidad y dos Adjuntos de Universidad, elegidos por la Universidad.

afectada, bajo la Presidencia del Catedrático de Universidad que el Ministerio designe. Podrán participar en el concurso indistintamente los miembros del Cuerpo de Adjuntos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación.

1 bis (nuevo). La adscripción a plaza concreta se realizará mediante concurso de méritos con la valoración del programa propuesto por el candidato y de la exposición por éste de una lección magistral.

2. Suprimido (por subsumido en 1).

3. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la opción del artículo 50, 2, el Ministerio procederá de oficio a convocarla, eligiendo por sorteo a dos Catedráticos de Universidad y a los dos miembros del Cuerpo de Adjuntos de Universidad que han de componer la Comisión, bajo la Presidencia del Catedrático de Universidad que el Ministerio designe.

3 bis (nuevo). Si la Universidad no comunica al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo en que fuera requerida, los nombres de los vocales de la Comisión, o éstos no aceptaran su designación, procederá aquél mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

Artículo 53

(Suprimido.)

Artículo 54

1 (antiguo artículo 53). El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tiene lugar mediante la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad pública.

1. Las pruebas de habilitación serán convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, con arreglo a una programación de necesidades establecida, previo informe del Consejo de Universidades para las distintas ramas o materias.

2. La habilitación se otorga por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por siete Catedráticos, seis escogidos mediante sorteo, y bajo la Presidencia del que designe el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Las pruebas de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes científicas y pedagógicas de los candidatos. Consistirá en la exposición de los méritos e historial académico del candidato y en la exposición y defensa, en la forma que reglamentariamente se determine de un trabajo de su especialidad realizado al efecto. Tendrán carácter público y se celebrarán de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

3 tris (nuevo). Las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

4. Podrán presentarse a estas pruebas los Profesores Adjuntos. Podrán presentarse también a las mismas cuando cuenten con tres años de docencia en tal calidad los Catedráticos de Escuelas Universitarias, los Catedráticos de Bachillerato y los Profesores Numerarios de Formación Profesional. Asimismo podrán participar en dichas pruebas los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y quienes acrediten otras actividades docentes o de investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, será requisito indispensable estar en posesión del título de Doctor.

Artículo 55

Suprimido. Pasa a ser artículo 58 bis.

Artículo 56

1. Creada una plaza de Catedrático, o vacante una ya existente, si procede cubrirla con profesorado del correspondiente Cuerpo del Estado, la Universidad propondrá al Ministerio la convocatoria de

un concurso público de méritos para su provisión. En estos concursos podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación. Si el concursante no fuera miembro del Cuerpo de Profesores Adjuntos, el concurso de méritos incluirá la valoración del programa de éste y la exposición de una lección magistral.

2. El concurso será resuelto por una Comisión integrada por cinco Catedráticos: cuatro de ellos designados libremente por la Universidad, bajo la presidencia del que nombre el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Si la Universidad no comunica al Ministerio en el plazo que fuera requerido los nombres de los vocales de la Comisión, o éstos no aceptaran su designación, aquél procederá mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

4. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la opción del artículo 50, 2, el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a convocarla de oficio, eligiendo por sorteo a cuatro Catedráticos, bajo la presidencia del que nombre el propio Ministerio.

Artículo 57

1. Los Presidentes y Vocales de las Comisiones que aparecen en este título habrán de ser de asignatura igual a la de la plaza o habilitación que se concurra, o, en su caso, equiparada o análoga en los términos que reglamentariamente se determine, a propuesta del Consejo de Universidades, debiendo pertenecer en todo caso a los Cuerpos docentes del Estado.

2. Una vez resueltas las pruebas de habilitación y los concursos de adscripción y no mediando causas excepcionales debidamente justificadas, los nombramientos que de ellos resulten producirán efectos y las subsiguientes tomas de posesión tendrán

lugar inmediatamente antes del comienzo del curso académico.

Artículo 58

1. Las pruebas de habilitación y los concursos de adscripción de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se regularán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, adaptándose en lo que sea oportuno a lo establecido en la presente ley para los Profesores Adjuntos de Universidad.

2. A las pruebas de habilitación para el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los Doctores con tres años de experiencia docente o investigadora, considerándose como mérito la pertenencia al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias o de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

3. Podrán concurrir a las pruebas de habilitación de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los españoles con título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y tres años de experiencia docente o investigadora. En las materias de especialización profesional que reglamentariamente se determinen, previo informe del Consejo de Universidades, podrán participar también los titulados Universitarios de estas Escuelas, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional o docente.

Artículo 58 bis (nuevo)

La habilitación estatal faculta para participar en los concursos de adscripción de plazas de los correspondientes Cuerpos estatales de las plantillas de las Universidades Públicas o para ser contratados con carácter permanente por una Universidad.

Artículo 59

Las Universidades podrán contratar, de acuerdo con sus Estatutos:

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

- a) Catedráticos, entre quienes posean la correspondiente habilitación estatal.
- b) Profesores Adjuntos entre Doctores.
- c) Profesores visitantes, por plazo determinado, procedentes de otras Universidades o Centros.
- d) Profesores asociados a personal de relevante capacidad profesional, para que se hagan cargo, a tiempo parcial, de áreas concretas de enseñanza o investigación universitaria.
- e) Colaboradores y Ayudantes en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.
- f) Maestros de Laboratorio que habrán de tener, como mínimo, el título de Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

2. Para Escuelas Universitarias:

- a) Catedráticos, entre habilitados al efecto, Catedráticos Numerarios de Bachillerato o Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, todos ellos con título de Doctor.
- b) Profesores Agregados entre los que tengan el título exigido para su habilitación.
- c) Los señalados en los apartados c), d), e) y f) del número anterior, para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3. Suprimido.

3 tris (nuevo). En las Universidades públicas la contratación del profesorado se realizará mediante concurso público que será anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" y que tendrá por objeto comprobar las aptitudes docentes y la labor de investigación de los concursantes. Los concursos serán resueltos por Comisiones específicas para cada plaza integradas por Profesores de categoría igual o superior a la de la plaza objeto de concurso, dos quintas partes de los cuales serán de Universidad distinta a aquella cuya plaza se ofrece. Los Estatutos de las Universidades deberán regular el procedimiento de contratación y los mecanismos de control del rendimiento del profesorado.

4. En las Universidades públicas, a partir de la presente ley, los contratos de Catedráticos y Adjuntos se formalizarán por períodos máximos renovables de cuatro años. La renovación producida después de cuatro años de contrato podrá ser por tiempo indefinido, adquiriendo el Profesor la condición de permanente si así está previsto en el contrato o en los Estatutos de la Universidad y, en el caso de los Profesores Adjuntos, hayan obtenido, además, la correspondiente habilitación con anterioridad a la finalización de su relación contractual.

5. En la plantilla de las Universidades privadas habrán de figurar, como mínimo, un 25 por ciento de Profesores habilitados en relación con el total de Profesores de cada centro.

Artículo 60

La contratación del Profesorado de los Colegios Universitarios adscritos deberá realizarse con sujeción a los mismos requisitos previstos en los artículos anteriores para el profesorado contratado de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades públicas.

Artículo 61

1. El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por Profesores de Universidad en sus distintos niveles y categorías y por los Profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto.

2 (nuevo). Las Universidades podrán crear plantillas de personal investigador adscrito a los Institutos Universitarios con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia, así como de personal técnico y auxiliar.

Artículo 61 bis (nuevo)

Todos los profesores permanentes presentarán cada cinco años una Memoria-resumen de sus actividades docentes e investigadoras.

TITULO IX

Del personal de administración y servicios

Artículo 62

El personal de administración y servicios de las Universidades del Estado estará compuesto por funcionarios de la Administración Civil del Estado y por el personal propio de cada Universidad.

Artículo 63

En los Estatutos y, en su caso, en el Reglamento específico, se regulará el régimen jurídico del personal de administración y servicios propio de cada Universidad.

Artículo 64

Las escalas de personal propio se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión inmediata de las vacantes que se produzcan, la selección según principio de publicidad, igualdad y mérito y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Artículo 65

En las Universidades públicas se garantizará la participación de los representantes del personal de administración y servicios en los órganos generales de gobierno y administración de la Universidad, en los términos que determinen sus Estatutos y de acuerdo con lo prevenido en esta ley.

TITULO X

De la Administración universitaria

Artículo 66

1. Corresponde a la Administración del Estado la ejecución de la presente ley y,

en general, velar por el cumplimiento de los objetivos señalados en la misma.

2. Las Comunidades Autónomas tendrán las competencias atribuidas en sus Estatutos, así como las que figuran en la presente ley.

Artículo 67

Sin perjuicio de las competencias que esta ley atribuye a las Comunidades Autónomas, corresponden al Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, las siguientes potestades:

1.ª De ordenación de la educación universitaria dentro de los límites de autonomía reconocidos a las Universidades.

2.ª De coordinación con la asistencia del Consejo de Universidades, fijando los criterios de planificación y distribución de recursos a cada una de las Universidades.

3.ª De apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten.

4.ª De control del funcionamiento del servicio y, concretamente:

A) De inspección del servicio.

B) De control de los actos de las Universidades en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su conocimiento, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley. En estos casos, los Tribunales de la jurisdicción ordinaria resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

5.ª De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos de todas las Universidades y en particular de fijación de las enseñanzas mínimas, requeridas en cada caso.

6.ª (nueva). De alta inspección del funcionamiento de las Universidades públicas no estatales.

1. En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno podrá suspender el régimen de autonomía de una Universidad pública, por tiempo determinado, y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes.

2. De esta resolución se dará cuenta inmediatamente a las Cortes Generales para su ratificación o revocación.

Artículo 69

1. El Consejo de Universidades asistirá al Ministerio en la planificación, ordenación y coordinación de las actividades universitarias.

2. Corresponde igualmente al Consejo de Universidades las competencias que le son asignadas por esta ley y las que puedan atribuirle las disposiciones que la desarrollen.

3. El Consejo de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, un número igual de miembros designados por la Administración Central del Estado, en la forma que reglamentariamente se establezca y los Rectores de las Universidades públicas. También formarán parte los rectores de las Universidades privadas, con voz, pero sin voto. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Secciones.

4 y 5, suprimidos.

6. El Consejo será auxiliado en sus funciones por las Comisiones Asesoras de Decanos y Directores de Centros de la misma especialidad y Gerentes de las Universidades.

7. El Pleno del Consejo de Universidades elaborará el Reglamento de funcionamiento del Consejo, que será aprobado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia. El Reglamento determinará las competencias de los órganos del Consejo y su régimen de funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Nacional de Educación a Distancia ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Se apoyará en una infraestructura territorial constituida por una red de Centros asociados a ella mediante los correspondientes convenios, sin perjuicio de los que ella misma pueda crear con sus propios recursos.

Los convenios de asociación se ajustarán a las bases que al efecto fijen los Estatutos de la Universidad y podrán prever, si el servicio público que presta o la amplitud de los compromisos asumidos por la entidad patrocinadora lo justifican, la cesión a los Centros de hasta un 50 por ciento de la recaudación de tasas correspondientes a los alumnos adscritos a los mismos.

2. Los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia incorporarán una representación de los Centros asociados a ella, en la forma que prevean los Estatutos.

3. La composición del Consejo de Universidad se determinará por decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, adaptando los principios de la presente ley a las peculiaridades de esta Universidad.

4. El Claustro provisional a que se refiere la Disposición transitoria primera de la presente ley incorporará, además, una representación adicional de los Centros asociados, compuesta por diez Presidentes de Patronatos, diez Directores y diez profesores tutores de los mismos.

5. Las tasas académicas de esta Universidad serán aprobadas por el Gobierno mediante Decreto.

Segunda

La aplicación de esta ley a las Universidades de la Iglesia se ajustará a lo dis-

puesto en el Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

Tercera (nueva)

El Ministerio de Defensa conservará la facultad de organizar sus propias enseñanzas técnicas, otorgando los títulos que sus Reglamentos establezcan y que tendrán plena validez a los efectos de convalidación con los estudios en Universidades civiles, con la capacidad profesional que la legislación establezca.

Cuarta (nueva)

A partir de la entrada en vigor de esta ley, y desde la aprobación de los primeros Presupuestos Generales del Estado, quedan afectadas e integradas en el presupuesto de cada Universidad las dotaciones económicas correspondientes a las plantillas de Cuerpos de Funcionarios del Estado asignados a cada Universidad.

Quinta (nueva)

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, presentará un proyecto de ley de creación del Consejo General de Educación y Ciencia en el cual quedará integrado el Consejo de Universidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las Universidades públicas constituirán un Claustro provisional, compuesto por un 50 por ciento de Profesores Numerarios, un 10 por ciento de Profesores no Numerarios con título de Doctor, un 10 por ciento de Profesores no Numerarios no Doctores, un 5 por ciento de personal de Administración y Servicios y un 25 por ciento de estudiantes.

El Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta de Gobierno de cada Universidad, fijará la normativa necesaria para la constitución del Claustro en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2 (nuevo). Cuando el 50 por ciento del Cuerpo Electoral de cualquiera de estos sectores, no hubiera votado, su representación efectiva será proporcional a los electores que hayan concurrido, reduciéndose los puestos correspondientes a los votos no emitidos.

3. El Claustro provisional, dentro del plazo de ocho meses siguientes a su constitución, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia para que proceda a su aprobación, en su caso, previo informe del Consejo de Universidades. Si expirase dicho plazo sin que se hubiera efectuado la remisión del proyecto de Estatuto, el Ministerio podrá dictar directamente las normas de gobierno provisional por las que se regirá la Universidad.

Segunda

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores Agregados de Universidad que lo sean en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, los cuales ocuparán provisionalmente su correspondiente agregación hasta que se produzca la transformación a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición transitoria. De igual forma se integrarán los que obtengan plaza de Agregado por concurso u oposición convocados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

2. Se convierten en plazas de Catedráticos Numerarios de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que, en el momento de publicarse la presente ley, se encuentren vacantes y no estén en trámite de oposición o de concurso para su provisión, así como las que vayan quedando vacantes en el futuro.

3. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados a partir del

momento de la publicación de la presente ley, proceda a la transformación de las Agregadurías restantes en Cátedras de Universidad, respetando los derechos adquiridos.

4 (nuevo). Los Catedráticos a que se refiere el apartado 1 gozarán de todos los derechos que les correspondan como tales, salvo los económicos que se deriven de la naturaleza de la plaza que, provisionalmente, ocupan.

Tercera

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los actuales Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Adjuntos de Escuelas Normales y Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio; los Profesores especiales de música, idiomas y dibujo y demás profesorado no escalafonado, con destino en Escuelas de Profesorado de Educación General Básica, los Profesores de enseñanzas auxiliares mercantiles, los Profesores de la Escuela de Enseñanza Técnica de Minas, Profesores a extinguir de Escuelas de Ingeniería Técnica y Profesores especiales de Higiene Industrial e Idiomas, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, todos ellos de personal no escalafonado con destino en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

3. En el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se integrarán progresivamente, en la medida que existan plazas correspondientes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y hubieran prestado servicios docentes continuados durante cinco cursos académicos completos, como mínimo, o se encontrasen prestándolos en la actualidad, con una antigüedad mínima de tres años.

4. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, amortizándose sus plazas a medida que vayan produciéndose vacantes en el mismo. Los actuales funcionarios de carrera de este Cuerpo podrán ser contratados por la Universidad como Maestros de Laboratorio.

Cuarta

1. A la primera convocatoria de habilitación para ser Catedrático Numerario de Universidad podrán presentarse, además de quienes cumplan las condiciones del artículo 54, 4, los Doctores que a la entrada en vigor de esta ley hubieran cumplido cinco años de docencia en Centros Universitarios.

2. El primer concurso de habilitación que se convoque desde la entrada en vigor de esta ley para ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad para cada disciplina, no tendrá limitación de plazas.

Cuarta bis (nueva)

Quienes a la entrada en vigor de esta ley sean profesores no Numerarios con cinco años de antigüedad como Doctores e igual plazo de experiencia docente ininterrumpida como tales, podrán ser contratados con carácter permanente como Profesores Adjuntos por la Universidad, sin necesidad de obtener la habilitación estatal.

Quinta

1. Se garantiza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente, interino y contratado que actualmente se encuentra al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de las Universidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, durante un plazo de cuatro años a partir de la publicación de la presente ley. A lo largo de este tiempo podrán concurrir a las pruebas de acceso que se determine.

2 (nuevo). Se consolidan a todos los efectos las resoluciones de los concursos de traslado y acceso, oposiciones y procedimientos de adscripción a plaza concreta de Universidad de todos los profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes del Estado, garantizándose a éstos el derecho a la plaza que estén ocupando, como titulares, el día de la publicación de la presente ley o que obtengan, de acuerdo con los procedimientos iniciados administrativamente, con anterioridad a esta fecha.

Sexta

Suprimida.

Séptima

En el plazo de seis meses, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Reglamento de disciplina académica, ajustado a la presente ley y a los principios de la legislación de funcionarios de la Administración del Estado.

Octava

Suprimida.

Novena

Las actuales Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Enseñanza General Básica se denominarán Escuelas Universitarias de Magisterio.

Décima

En el plazo de un año el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las directrices para la obtención del grado de doctor. Una vez publicadas las mencionadas directrices, las Universidades elaborarán, en un año como máximo, los planes de estudios correspondientes a dicho grado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Undécima (nueva)

1. Tanto los Colegios Universitarios integrados como las extensiones universitarias se convertirán en secciones delegadas de las Facultades.

2. El régimen de los Colegios adscritos se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella la entidad titular del Colegio.

La creación de estos Colegios sólo será posible cuando la entidad titular de los mismos garantice de manera suficiente y permanente la financiación de todas sus actividades.

3. En el plazo de tres años los Colegios Universitarios adscritos a las Universidades del Estado podrán integrarse en la Universidad a la cual están adscritos, previo informe favorable de la Universidad afectada y del Consejo de Universidades, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

Duodécima (nueva)

Por un período de cinco años, y con la finalidad de que las Universidades españolas puedan recuperar a personalidades que han tenido que desarrollar su labor fuera de ellas con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y a petición de la Universidad respectiva, podrá nombrar por Decreto Catedráticos extraordinarios a personalidades de relevante categoría científica o profesional, adscribiéndose directamente a plaza concreta de la Universidad peticionaria.

Decimotercera (nueva)

Por acuerdo de las respectivas Comisiones Mixtas de transferencias, las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 11, 1, de esta ley podrán asumir la titularidad de las Universidades del Estado en su ámbito territorial, si no las hubieren asumido con anterioridad a la en-

trada en vigor de la presente ley. En este supuesto la financiación de las Universidades transferidas se regularán por el pertinente acuerdo de traspaso, siéndoles de aplicación las normas que sobre valoración de los traspasos y financiación de las Comunidades Autónomas se deriven de sus respectivos Estatutos y demás leyes orgánicas aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, en el plazo máximo de un año, dictará un decreto legislativo en el que se refundan en un solo texto las normas vigentes con rango de ley en materia de Universidades, regularizando, aclarando y armonizando su contenido, y determinando las disposiciones vigentes y las en su caso derogadas por la presente ley.

Acto seguido de su aprobación, el Gobierno remitirá el texto refundido al Congreso de los Diputados para el control de la regularidad en el uso de la delegación legislativa, conforme a lo establecido en el artículo 82, apartado 6, de la Constitución.

Primera bis

El Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia refundirán en lo posible, por sectores y materias, las normas vigentes con

rango de Decreto y de Orden Ministerial, respectivamente.

Segunda

1. Corresponde a la Administración del Estado el desarrollo reglamentario de las normas contenidas en la presente ley, en cuanto se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, bases del régimen estatutario de los funcionarios y cuantas materias no sean de la competencia de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la presente ley en las materias no comprendidas en el número anterior, cuando tal facultad les haya sido atribuida en los Estatutos o en la Ley de Transferencia de una Universidad.

Tercera

Suprimida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 1981.—**Luis Berenguer Fuster, Javier Solana Madariaga, Gabriel Urralburu Tainta, Juan Luis de la Vallina, Juan Antonio Gómez Angulo, Alfonso Lazo Díaz, Pedro Jover Presa, Eulalia Vintró Castells, Juan Carlos Aguilar Moreno e Hipólito Gómez de las Rocas.**

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.860 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID